

Bogotá D.C., febrero 8 de 2024.

Señores  
**UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**  
La ciudad

**REF:** CONVOCATORIA PÚBLICA N° 001 DE 2024

Cordial Saludo:

Teniendo en cuenta que nos encontramos dentro de los términos establecidos para la presentación de observaciones al proyecto de pliego de condiciones definitivo en referencia manifestamos lo siguiente:

**Para dar soporte jurídico a nuestras observaciones traemos a colación, las siguientes referencias jurídicas, tomadas de la legislación colombiana, que regula la materia de contratación.**

**REFERENCIA 1:** Constitución política de Colombia. **Artículo 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la lev. **La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.** La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. **El Estado, por mandato de la lev, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y** evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación, (subrayado fuera del texto)

**REFERENCIA 2:** Ley 80 de 1993

“Artículo 21°.- Del Tratamiento y Preferencia de las Ofertas Nacionales.

Las entidades estatales garantizarán la participación de los oferentes de bienes y servicios de origen nacional, en **condiciones competitivas de calidad, oportunidad v precio**, sin perjuicio del procedimiento de selección objetiva que se utilice y siempre y cuando exista oferta de origen nacional....”

**“(...) 1.6. Principio de igualdad.** El principio de igualdad implica el derecho del particular de participar en un proceso de selección en **idénticas oportunidades respecto de otros oferentes y de recibir el mismo tratamiento, por lo cual la administración no puede establecer cláusulas discriminatorias en las bases de los procesos de selección,** o beneficiar con su comportamiento a uno de los interesados o participantes en perjuicio de los demás. En consecuencia, en virtud de este principio los interesados y participantes en un proceso de selección deben encontrarse en *igual situación*, obtener las mismas facilidades y estar en posibilidad de efectuar sus ofertas sobre **las mismas bases y condiciones...**”

**“(...) 1.7. Libre concurrencia.** Busca permitir el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Este principio también implica el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisibles la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia y atentan contra los intereses económicos de la entidad contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato...”

#### **OBSERVACION: 1**

Manifiesta la Entidad:

*El oferente deberá presentar licencia de funcionamiento vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con autorización para operar con oficina principal o sucursal en la ciudad de Villavicencio. La licencia debe demostrar que se encuentra autorizado para operar en las modalidades fija, vigilancia móvil, sin con arma, sin arma, medio tecnológico. No se acepta certificación de licencia en trámite.*

*Si su licencia de funcionamiento no cubre la totalidad del término de vigencia del contrato, el oferente se obligará a renovarla oportunamente. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 1989 de 2008 y Decreto N° 019 de 2012 Artículo 35.*

*Cuando la propuesta se presente en Consorcio o Unión Temporal, todos los integrantes deberán tener su sede principal o sucursal en la ciudad de Villavicencio.*

*El oferente deberá demostrar una antigüedad mínima de diez (10) años*

Solicitamos a la entidad aclarar si la inscripción de la Sucursal debe tener antigüedad de 10 años, si es así solicitamos a la entidad muy respetuosamente eliminar el tiempo de antigüedad de conformación ya la sucursal, ya que este limitaría la pluralidad de oferentes para el presente proceso, adicional no solo por la limitación de participación de oferentes que generaría dicho requerimiento, sino que discriminan ilegalmente a los proponentes por su ubicación territorial y restringen el derecho a participar en el presente proceso de contratación,

absolutamente claro que no se tratan requisitos necesarios para la selección de las propuestas, pues para garantizar la eficiente prestación de los servicios objeto del proceso de selección, los oferentes cuentan con las pólizas y las licencias previstas en el pliego y consagradas en la ley.

## **OBSERVACION 2: EQUIPO DE TRABAJO MÍNIMO PARA LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO**

COORDINADOR DEL SERVICIO: Brigada de emergencia, Acreditar experiencia profesional general de diez (10) años o superior, contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional en el caso que la ley lo exija.

4. Acreditar ser oficial superior en uso de buen retiro o solicitud propia retirado de las Fuerzas armadas o de policía.

Al respecto me permito hacer mención a lo considerado frente a estos principios:

**Principio de igualdad** Este principio emana de su consagración constitucional del preámbulo y de los artículos 13 y 209 de la Constitución Política. Se trata de un derecho fundamental a la luz del artículo 13 y principio 12 fundamental de la función pública al tenor del artículo 209. En virtud de este principio la administración debe garantizar que los interesados y participantes en un proceso de selección se encuentren en igual situación, obtengan las mismas facilidades y estén en posibilidad de efectuar sus ofertas sobre las mismas bases y condiciones en palabras de (Atehortúa Ríos, 2010, pág. 84 y 85). Este principio prohíbe la discriminación, garantiza la imparcialidad y vela a su vez por otros principios del estatuto contractual, como los de selección objetiva y transparencia. El principio de igualdad, como tal, no se encuentra descrito de manera expresa en la Ley 80 de 1993 o la Ley 1150 de 2007, sin embargo, está inmerso en los artículos 24, numeral 5, de la Ley mencionada, donde dispone que todas las reglas deben ser generales e impersonales en el pliego de condiciones. El Consejo de Estado, en sentencia de (2001) con ponencia del magistrado Alier Hernández respecto de la igualdad en la licitación pública argumentó que: "...la Administración está obligada constitucional (art. 13 C.P.) y legalmente (art. 24, 29 y 30, Ley 80 de 1993) a garantizar el derecho a la igualdad de los oferentes o competidores. Por virtud de esta garantía, todos los sujetos interesados en el proceso de licitación han de estar en idénticas condiciones." El término de idénticas condiciones hace referencia a que desde el comienzo del procedimiento de la licitación y hasta la adjudicación del contrato, todos y

cada uno de los licitantes u oferentes se encuentren en idéntica situación, evitando así desventajas para unos y otros.

Principio de libre concurrencia.

La libre concurrencia irradia del principio de igualdad antes citado, en concordancia también con los artículos 333 y 334 de la Constitución Política que hacen referencia a la libertad de empresa cuyo propósito es el estímulo al mercado competitivo y la eficiencia económica. En el ámbito de la contratación pública este principio se asemeja a “un modelo de conducta” como así lo señala (Atehortúa Ríos, 2010, pág. 87 y 88), al precisar que este principio resalta el derecho que tienen los contratistas en igualdad de condiciones en la participación de un proceso de selección. Este principio como finalidad, tendrá pues el de evitar prácticas discriminatorias, abusos de posición dominante en los procesos de selección de contratistas. La libre concurrencia es una garantía que busca la presentación del mayor número de oferentes e impedir que haya colusión entre los participantes. (Matallana Camacho, 2012, pág. 587)

Respecto del Perfil en mención solicito amablemente a la entidad, omitir el curso de Brigadista y el ser superior retirado de las fuerzas militares.

### Observación 1: Capacidad Organizacional

RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO	RENTABILIDAD DEL ACTIVO
Mayor o igual a 0.20	Mayor o igual a 0.15%

De conformidad con el Artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 y **el manual expedido por Colombia Compra eficiente para determinar y verificar los requisitos habilitantes** en los procesos de contratación, los proponentes deben acreditar los indicadores financieros, con base en la información contenida en el certificado de Registro Único de Proponentes RUP, pero también con base en el estudio del sector realizado por la Entidad que permita establecer los parámetros solicitados en los pliegos.

Por tanto, solicitamos sean ajustados estos indicadores financieros y se requieran los del común en la mayoría de las entidades estatales, esto es 6% de rentabilidad de patrimonio, y una liquidez de mayor o igual a 2.5.

Es importante citar a la Administración la siguiente jurisprudencia, frente al principio de la Libre concurrencia:

Honorable **Corte Constitucional en la Sentencia C-713/09** menciona que:

“La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado a la contratación de la administración pública, se plasma en el **derecho a la libre concurrencia** u oposición, según el cual, se garantiza la facultad de participar en el trámite concursal a todos los posibles proponentes que tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración. **La libre concurrencia, entraña, la no discriminación para el acceso en la participación dentro del proceso de selección, a la vez que posibilita la competencia y oposición entre los interesados en la contratación.**

Consecuencia de este principio es **el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisibles la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia** y atentan contra los intereses económicos de la entidad contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato”. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Administración se modifique este aspecto del pliego de condiciones en aras del principio de transparencia, igualdad, legalidad y libre concurrencia.

La rentabilidad del activo y del patrimonio son indicadores los cuales se encargan de mirar el comportamiento de una variable con respecto a otra, por la cual, tal rendimiento o rentabilidad está sujeta al tamaño de los activos o del patrimonio, respetuosamente solicitamos a la entidad, se revisen los indicadores propuestos, toda vez que consideramos son excesivos para el actual proceso de Selección, observando procesos de similares y de superiores características en prestación del servicio de vigilancia a nivel Nacional, se puede apreciar que incluso se ha llegado a pedir indicadores de 0,01 y en otros de máximo 2,0, en el entendido de que la utilidad operacional en procesos, como el de seguridad privada se encuentran cubiertos dentro de los valores del servicio, tal y como lo contempla la propia Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con un máximo de 5%. De igual forma invitamos respetuosamente a la entidad que verifique el manual de requisitos habilitantes establecido por Colombia Compra Eficiente, la cual establece que un indicador de rentabilidad mayor a 0 en positivo ya garantiza el correcto rendimiento o rentabilidad de los mismos, por lo cual solicitar valores superiores a ese rubro no reflejan la realidad del gremio y de la mayoría de los oferentes, y si pueden llegar a limitar de esta manera la participación. Ahora bien, entendemos que la entidad al establecer estos % de rentabilidad del activo y del patrimonio, lo indican a fin de garantizar el soporte de cada uno de los

proponentes, por lo cual consideramos que un % menor 20% para la rentabilidad del patrimonio y menor a 15% para la rentabilidad del activo se considera un ejercicio que le brinda firmeza a la entidad.

Agradeciendo la atención prestada a la anterior



**CLAUDIA INES MORALES RODRIGUEZ**  
C.C. No. 52.432.637 de Bogotá D.C.  
Representante Legal  
**VIGÍAS DE COLOMBIA SRL LTDA.**